

Plan de Estadística, de acuerdo con las necesidades del mismo, y la obligada colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, justifican plenamente la creación de la Comisión de Estadística del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, dependiente de su Secretaría General Técnica, la Comisión de Estadística del Departamento.

Segundo.—Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios y Promoción Industrial.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de los siguientes Centros, Organismos e Instituciones dependientes de este Ministerio: Consejo Superior, Instituto Nacional de Industria, Registro de la Propiedad Industrial y Servicio de Publicaciones. Igualmente, serán Vocales: el Jefe de la Asesoría Económica y el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estadística e Informática, de la Secretaría General Técnica.

Por cada uno de los titulares podrá designarse un suplente, que asistirá en ausencia del titular.

Tercero.—Será competencia de la Comisión Estadística:

a) Elaborar el inventario de las necesidades estadísticas del Departamento y de acuerdo con dicho inventario, redactar el Plan de Estadística del Ministerio que, una vez aprobado, será integrado en el Plan Nacional de Estadística.

b) Seguir los trabajos del citado Plan de Estadística del Ministerio, estableciendo prioridades, coordinando sus fases y partes integrantes, asesorando su realización y aprobando sus resultados, cuya difusión será también dictaminada por la Comisión.

c) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y con el Consejo Superior de Estadística de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Cualesquiera otras que se le encomienden por el titular del Departamento.

Cuarto.—Podrán crearse, para temas específicos, las Subcomisiones o Grupos de Trabajo que se consideren necesarios. La Comisión podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, o a las reuniones de las Subcomisiones o Grupos de Trabajo antes citados, de los funcionarios que considere idóneos para los temas concretos que sean objeto de la reunión.

Quinto.—El Servicio de Estadística e Informática será el Organismo de gestión y trabajo de la Comisión, y elaborará por sí o mediante la colaboración de los Grupos de Trabajo que puedan constituirse, los informes, estudios o trabajos que la Comisión le encomiende. Este Servicio, como gestor de la Comisión, podrá recabar de los Servicios del Ministerio y de sus Organismos Autónomos, los datos estadísticos que precise para su labor.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACION

9129

RESOLUCION de 9 de marzo de 1983, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera al día 1 de enero del presente año.

Ilustrísimos señores:

De conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981

por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la misma disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído al sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1983, de acuerdo a las bajas producidas en la lista de unidades bacaladeras incluida en la Resolución de 10 de febrero de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, se publica como anejo I la lista de unidades bacaladeras que al día 1 de enero del presente año tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.—Asimismo se publica como anejo II los coeficientes de participación por Empresas o grupos de Empresas, y como anejo III, los coeficientes de participación por Asociaciones.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1983.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1983, agrupadas por Asociaciones

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero)	«Arriscado» «José Cornide» «Eduardo Chao».
	ARGUIBA
«Monte Galiñeiro». «Monte Confurco». «Meixueiro». «Xaxan».	«Bahía de Guipúzcoa». «Bahía de San Sebastián». «Bahía de los Vascos». «Lasaola». «Lasaberri». «Borda Aundi». «Borda Berri». «Donosti». «Iruñako». «Gure Ama». «Gure Antiguakoa». «Lenengoa». «Bigarrena». «Olaberri». «Olázar». «Pescafria II». «Pescafria III». «Puente del Carmen». «Puente de Triana». «Terra». «Nova». «Virgen de Aragón». «Virgen de la Laguna». «Virgen del Cabo». «Virgen del Camino». «Virgen de Lodairo». «Virgen de la Barca».
	AGARBA
«Vieirasa V». «Vieiras VI». «Albero». «Albariño». «Bigaro». «Narval». «Uralde». «Urizar». «León Marco II». «León Marco III». «Castelo». «León Marco».	
	ACOARBA
«Arosa II». «Arosa III». «Arosa IV». «Arosa V». «Julio Molina». «Amelia Meirama». «Esguío».	

ANEJO II

Coefficiente de participación por Empresas, agrupadas por Asociaciones. Año 1983

	Porcentaje
Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grup Bacaladero)	
«Pesquerías Molares, S. A.» ... ..	4,089
«José Molares Alonso, S. A.» ... ..	4,089
	AGARBA
«Julio Vieira Ruiz» ... ..	1,4435
«Vieira, S. A.» ... ..	1,4435
«Julián Alvarez González» ... ..	2,887
«Pesquerías Cíes, S. A.» ... ..	2,887
«Pesquera Vasco-Gallega, S. A.» ... ..	1,4435
«Pesqueros de Altura, S. A.» ... ..	1,4435
«León Marco Praes» ... ..	2,887
«Pesqueras León Marco, S. A.» ... ..	2,887
	ACOARBA
«S. A. Pesquera Industrial Gallega» ... ..	5,773
«Pesquerías Correa, S. A.» ... ..	2,887
«Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.» ... ..	21,531

	Porcentaje
<b>ARGIBA</b>	
«Herederos de Juan Velasco, S. A.» ... ..	8,771
«Ciriza y Huarte, S. A.» ... ..	2,924
«Pesquera Laurak Bat, S. A.» ... ..	5,847
«Pesquera Kai Alde, S. A.» ... ..	2,924
«Pesquera Alkar, S. A.» ... ..	2,924
«Pescafría, S. A.» ... ..	2,924
«Congeladores Unidos, S. A.» ... ..	2,924
«Expex, S. A.» ... ..	6,339
«Bordalaborda, S. A.» ... ..	2,924
«Pesquera Rodríguez, S. A.» ... ..	2,924
«Francisco Rodríguez y Cia., S. A.» ... ..	2,924

**ANEJO III**

**Coefficiente de participación por Asociaciones**

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero) ... ..	8,136
AGARBA ... ..	17,322
ACORBA ... ..	30,191
ARGUIBA ... ..	44,349

100,000

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9130

**ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales y a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas.**

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 448/1983, de 9 de marzo, han sido convocadas elecciones para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales que en el citado Real Decreto se indican, a celebrar el día 8 del próximo mes de mayo, aplicándose la Ley 39/1978, de 17 de julio, reformada por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, y, supletoriamente, las normas generales contenidas en el vigente Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Asimismo han sido convocadas elecciones para la constitución de las Asambleas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, por Decretos de fechas 4, 5 y 9 de marzo de 1983 de algunas Comunidades Autónomas y por Reales Decretos 450, 451, 452 y 453, de 9 de marzo de 1983, publicados todos ellos en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1983, que se celebrarán también el 8 de mayo próximo, aplicándose las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos, en todo lo dispuesto en las mismas y, supletoriamente, las normas electorales contenidas en el vigente Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y demás disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adiciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del Servicio de Correos en dichas elecciones, y en uso de la autorización contenida en la disposición final 1.ª del Real Decreto 488/1983, de 9 de enero, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**I. ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO**

**1. Tarifas aplicables.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 9, del Real Decreto 488/1983, de 9 de marzo, a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos, federaciones y coaliciones y los electores que hayan promovido candidaturas, se les aplicarán las tarifas postales especiales, establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, sobre franqueo de propaganda electoral, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 siguiente.

**2. Acondicionamiento de los envíos.**

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Impresos de propaganda electoral» y podrán

presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente —o del elector que hubiese promovido una determinada candidatura—, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

**3. Depósito de los envíos.**

a) El depósito de los envíos se realizará dentro del territorio de cada circunscripción electoral, con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en el Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 18 del mismo mes).

b) El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 9 y 30 de abril de 1983, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales, podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 2 y 3 del mes de mayo, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, 2, apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977.

**4. Curso y entrega.**

a) Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados del distrito electoral, con el fin de lograr que la entrega a los electores en los distintos destinos se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

b) La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar del día 18 de abril al 6 de mayo, ambos inclusive —período de campaña electoral—, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase concreta de envíos.

**II. VOTO POR CORREO**

**5. Solicitud de inscripción en el censo.**

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo segundo, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977—, hasta el día 3 de mayo de 1983, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 28 de abril anterior, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

**6. Envíos a electores residentes ausentes en el extranjero.**

Los envíos que las Juntas Electorales de Zona hayan de cursar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, voten por correo, se franquearán, si aquéllas lo solicitan de la Oficina de Correos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de febrero siguiente.

**7. Depósito, curso y entrega de los sobres.**

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 8 de mayo de 1983, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 4 de dicho mes.

b) Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 8 de mayo, y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibo del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo, y que se hayan recibido en las Oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 8 de mayo, se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

**III. OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES. FRANQUICIA POSTAL**

Los pliegos de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.